

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3947/88 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1988

por el que se fijan, para 1989, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques bajo pabellón de un Estado miembro, con excepción de España y de Portugal, en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 351,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo fijar las posibilidades de pesca, así como el correspondiente número de buques comunitarios autorizados a faenar en las aguas contempladas en dicho artículo;

Considerando que se determinarán, para las especies pelágicas que no están sujetas al régimen de total admisible de capturas (TAC) y de cuotas, distintas de las especies altamente migratorias, dichas posibilidades basándose en la situación de las actividades pesqueras de los Estados miembros, con excepción de España, en las aguas portuguesas, durante el periodo precedente a la adhesión; que es necesario garantizar la conservación de las reservas, teniendo en cuenta además los límites que, para las especies similares, aportan a la pesca los barcos portugueses en las aguas de los Estados miembros, con excepción de España;

Considerando que, para 1989, no se ha concedido a Portugal ninguna posibilidad de pesca para las especies no sujetas al TAC y a cuotas en las aguas de los Estados miembros, con excepción de España;

Considerando que procede fijar las condiciones particulares que regulen las actividades de pesca de los buques que explotan las reservas de especies altamente migratorias, para las que han sido concedidas posibilidades de pesca; considerando que los límites referentes a las zonas y periodos de pesca de estos buques se fijan en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 351 del Acta de adhesión;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2241/87⁽¹⁾, así como a las modalidades específicas adoptadas de conformidad con el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 351 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El número de buques bajo pabellón de cualquier Estado miembro, excepto España y Portugal, autorizados a faenar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal, según se contempla en el artículo 351 del Acta de adhesión, así como las modalidades de acceso, se fijan tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

•

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

ANEXO

CEE — PORTUGAL

Especies	Cantidad (toneladas)	Zonas ⁽¹⁾	Artes de pesca autorizados	Numero total de buques ⁽³⁾	Periodo de autorización para faenar
Túridos	Ilimitada	IX	Todos	Ilimitado	todo el año
Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	Ilimitada	X y Copace	Curricán	110 (Francia) ⁽²⁾	entre el 2 de junio y el 28 de julio
Atún tropical	Ilimitada	X (al sur de los 36°30' N) COPACE (al sur de los 31° N y al norte de los 31° N al oeste de los 17°30' O)	Todos	Ilimitado	todo el año

⁽¹⁾ Aguas sometidas a la soberanía y a la jurisdicción de Portugal.

⁽²⁾ De una eslora que no supere los 26 metros entre perpendiculares.

⁽³⁾ Autorizados para ejercer simultáneamente sus actividades pesqueras.